



**RESOLUCION No. DESAJMER22-8992**  
**29 de noviembre de 2022**

*“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”*

La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la señora **ELIZABETH PALACIOS BARCOS** identificada con cédula de ciudadanía 54257755 se desempeñó en el cargo de escribiente municipal.

2. La Coordinación del Área Asuntos Laborales mediante oficios DESAJMEO22-1729 del 17 de mayo de 2022, dirigido a la señora ELIZABETH PALACIOS BARCOS identificada con cédula de ciudadanía 54257755 comunica que debe reintegrar a favor de la Tesorería de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$ 2.125.021)**, por concepto de reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, ello teniendo en cuenta que el día 4 de noviembre de 2021 realizó un abono por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.829.130)** de los **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$4.954.151)** adeudados.

3. A la fecha la señora ELIZABETH PALACIOS BARCOS no ha reintegrado el saldo faltante, ni ha propuesto fórmula de pago para hacer efectivo este reintegro.

4. Que la Ley 734 de 2002 en su artículo 35 numeral 15 establece como prohibición a todo servidor público “percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)”. Así mismo el numeral 4 del artículo 55 de la misma Ley, describe como falta gravísima “apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente”

5. El Decreto 1713 de 1960 *“Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución “, en su artículo primero, estipula “Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado...”*.

6. Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran,

**Artículo 1.** *“Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, tendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben*

*comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal”.*

**Artículo 3.** *“Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.*

En merito a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Ordenar a la señora ELIZABETH PALACIOS BARCOS identificada con cédula de ciudadanía 54257755, restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$ 2.125.021)**, por concepto de reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2°. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente Acto Administrativo al/la deudor/a, previa citación para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la misma. En caso contrario, se notificará por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3°. HACER SABER AL OBLIGADO(A)** que dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSA AMELIA MORENO ORREGO**  
Directora Ejecutiva Seccional

MFM